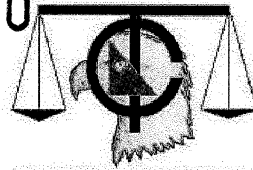




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2420



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 13⁰⁰ horas del día 17 de septiembre de 2013, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario a los Expedientes del registro de la Municipalidad de Ushuaia, Letra UG N° 2602 del año 2008, caratulado: “**S/ Pago de Factura presentada por La Coop. MAGI – MAR O.P. N° 195 por el mes de Marzo/2008**”; Letra SP N° 1683 del año 2008, caratulado: “**S/ PAGO DE FACTURA COOP. MAGI- MAR- OP N° 195**” y Letra SU N° 2561 del año 2008, caratulado: “**S/ Pago Facturas MAGUI-MAR, mes de Marzo de 2008**”.

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Vocal Abogado del Tribunal de Cuentas Dr. Miguel LONGHITANO, emite su voto que dice: “Vienen a examen de este Vocal Abogado los Expedientes del registro de la Municipalidad de Ushuaia, Letra UG N° 2602 del año 2008, caratulado: “**S/ Pago de factura presentada por La Coop. MAGI – MAR O.P. N° 195 por el mes de Marzo/2008**”; Letra SP N° 1683 del año 2008, caratulado: “**S/ PAGO DE FACTURA COOP. MAGI- MAR- OP N° 195**” y Letra SU N° 2561 del año 2008, caratulado: “**S/ Pago Facturas MAGUI-MAR, mes de Marzo de 2008**” a los fines de emitir mi voto.

En tal sentido, cabe señalar que las actuaciones fueron oportunamente analizadas en el marco del control posterior, a través de las Actas de Constatación TCP N° 298/08 (fs. 43/45 exp N° 1683-SP-2008); N° 297/08 (fs. 43/45 exp 2602-UG-2008) y N° 302/08 (fs. 74/76 exp N° 2561-SU-2008), todas ellas emitidas en el mes de noviembre del año 2008 por parte de la Auditora Fiscal, CPN María Fernanda COELHO, quien realizó observaciones respecto de la contratación de la Cooperativa MAGI MAR por parte de la Municipalidad de Ushuaia.

En ese marco, la Auditora Fiscal detectó que el objeto de las contrataciones (que surgían de los Pliegos de Bases y Condiciones) no estaban contemplados en las actividades detalladas en el objeto social establecido en el artículo 5° del Estatuto Social de la Cooperativa de Trabajo, Portuarios, Marítimos y Terrestres de Tierra del Fuego Limitada “Magi-Mar”.

Asimismo, mediante las actas N° 297/08 y N° 298/08 observó que no obraban los contratos que detallaran las correspondientes cláusulas de la contratación entre las partes.

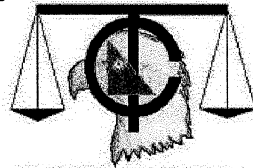
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

2420



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Por otro lado, mediante el Acta N° 302/08, observó que la contratación tramitada por el Expediente 2561-SU-2008, había sido encuadrada en el artículo 26°, apartado c) de la Ley N° 6 de Contabilidad, según se desprendía del Decreto Municipal N° 408/2008, cuando en realidad hubiera correspondido realizar un proceso licitatorio, toda vez que los servicios se prestaron en forma sucesiva mensual y, considerados en su conjunto, superaban el monto para contratar en forma directa.-----

En ese mismo Acta indicó que la tramitación de la contratación había sido materializada como “hechos consumados”, al no haberse emitido oportunamente el acto administrativo por el cual se autorizara la contratación con la Cooperativa Magi-Mar. Sólo constaba en el expediente el acto administrativo aprobando lo actuado, referente a la prestación del servicio por parte de la citada Cooperativa.-----

Al respecto cabe destacar que oportunamente el Dr. Gustavo MARCHESE, emitió el Informe Legal N° 234/08 de fecha 23/04/2008, en relación con una serie de dudas jurídicas planteadas por la Auditora Fiscal en actuaciones en las que se visualizaban los mismos apartamientos normativos que los aquí analizados, tales como la legalidad de contratar a la Cooperativa Magi Mar para actividades que no estaban contempladas su objeto social y la ausencia de un contrato con la Cooperativa mencionada. En su análisis el letrado se remitió, a su vez, al Informe Legal N° 226/08 emitido por la letrada Sandra FAVALLI, dado que resultaba aplicable a estos actuados.-----

Sobre el particular cabe destacar que, luego de emitidas las Actas de Constatación citadas *ut supra*, las actuaciones fueron remitidas a la Municipalidad, para que se efectuara los descargos del caso. Una vez devueltas, fueron intervenidas a través de la Nota Interna N° 369/12 Letra TCP Deleg- Municipalidad de Ushuaia, por la Auditora Fiscal subrogante, CP Pamela A. SANTANATOGLIA PARRA, quien advirtió respecto del vencimiento del plazo de prescripción para la aplicación de sanciones.-----

A su turno, se expidió la Prosecretaría Contable por entonces a/c de la Secretaría Contable, CPN María Laura PÉREZ TORRE, quien indicó mediante la Nota Interna N° 711/13 Letra TCP-SC que no se desprendían de las actuaciones indicios que demostraran la existencia de daños patrimoniales al fisco, razón por la cual entendió que, en función del tiempo transcurrido desde el ingreso por primera vez a este Órgano de Control de las actuaciones, efectuar un análisis en esta instancia derivaría en un trámite abstracto, por encontrarse alcanzada por el instituto del artículo 75° de la Ley Provincial N° 50 y modificatorias.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2420



"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Así las cosas, una vez elevadas las actuaciones al entonces Vocal de Auditoría, CPN Hugo S. PANI, éste las remitió al Secretario Legal de este Organismo, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, solicitando la intervención del área a su cargo, emitiéndose en consecuencia el Informe Legal N° 149/2013 Letra TCP-CA por parte de la Dra. Sandra FAVALLI, quien entendió que -efectivamente- se encontraban vencidas las pautas temporales para la aplicación de sanciones por parte de este Tribunal de Cuentas, por lo que correspondía dar por agotada la intervención en las presentes actuaciones.-----

En este sentido, la letrada dictaminante indicó: *"Atento a la cuestión planteada en las presentes actuaciones, por los profesionales contadores que han tomado intervención en forma previa, corresponde traer a colación el fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia en los autos: 'SCIURANO, Federico c/ Tribunal de Cuentas de la Pcia. S/ Contencioso Administrativo', expediente N° 2394/10, en el cual se ha sostenido lo siguiente: '...para el concreto supuesto descrito en el art. 44°, la actuación en infracción normativa tiene lugar con la suscripción del acto administrativo que instrumenta la compra cuestionada por el órgano de control, y el lapso prescriptivo se inicia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial Municipal o con la recepción de las actuaciones por el Tribunal de Cuentas, lo que resulte anterior en el tiempo. Lo consignado en primer término importa una razonable y objetiva posibilidad de información por parte de la demandada que da pie al pleno ejercicio del control posterior, y lo indicado en segundo lugar, representa un directo conocimiento a los mismos fines. De este modo, el hecho (u omisión) infractora también asume protagonismo como el que expresamente consagran los arts. 38 y 75 de la Ley N° 50 para los juicios de cuentas y de responsabilidad, pero no se coloca al ente controlador en situación de imposibilidad jurídica de ejercer su función y se respeta la línea precedente de este Cuerpo, en procura de definir el comienzo del curso de la prescripción liberatoria prescindiendo de circunstancias que dependan de la voluntad unilateral del Tribunal llamado a ejercer el control de la hacienda pública. Véase que lo que prescribe no es el hecho u omisión calificados como transgresión por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, sino el poder punitivo de éste en orden a dicha infracción y ese poder no puede ejercerse, en principio, tratándose de actos municipales, sino a posteriori y cuando aquéllos se proyectan por fuera de la órbita de gestión estrictamente interna de la administración controlada'.-----*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2 4 2 0



“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Como puede verificarse en el reverso de la caratula de las presentes actuaciones, las mismas ingresaron a este Tribunal de Cuentas en fecha 9 de mayo de 2008, por lo cual, el plazo descripto en el antecedentes judicial, ha quedado configurado con el ingreso del expediente a este Organismo de Contralor, resultando excedidas las pautas temporales, a fin de merituar la aplicación de sanción por los incumplimientos verificados.-----

En virtud de ello, corresponde que las presentes actuaciones sean remitidas al Cuerpo Plenario de Miembros a fin que, atento que el expediente es de registro de la Municipalidad de Ushuaia, se proceda a la devolución del mismo”.-----

Posteriormente, tomó debida intervención el Secretario Legal a través del Informe N° 212/2013 Letra TCP-SL, por medio del cual dio tratamiento a las consultas legales oportunamente efectuadas por la Auditora Fiscal interviniente, señalando al respecto: “...En este orden de ideas, si bien comparto el análisis efectuado por la letrada, entiendo pertinente que -amén de hallarse prescripto el plazo dispuesto en el artículo 75° para la aplicación de sanciones- se formulen una serie de consideraciones relativas a los apartamientos normativos detectados, propiciando que se efectúen las recomendaciones del caso.-----

En cuanto a la falta de relación entre el objeto de la contratación y el fijado en el Estatuto de la Cooperativa en cuestión como su objeto social, corresponde señalar que efectivamente tal proceder por parte de la Municipalidad adolece de una ilegalidad, que encuadraría en el supuesto previsto en el artículo 110, inciso b) de la Ley Provincial N° 141, conforme fuera oportunamente expresado por la Dra. Sandra FAVALLI en su Informe N° 226/08 mencionado precedentemente. Es decir, que encuadraría en un supuesto de nulidad por objeto imposible.-----

Al respecto el Dr. Tomás HUTCHINSON, en el comentario al artículo en análisis indicó: “En lo que hace a la imposibilidad del objeto ello se relaciona con la imposibilidad natural, física, real o jurídica aunque ésta pueda equivaler a la mera ilegalidad...”. (HUTCHINSON, Tomás: Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, pág. 270).-----

En este orden de ideas, cabe concluir que la contratación de una Cooperativa para la realización de una tarea que no está prevista en su Estatuto social, configura un supuesto de objeto jurídicamente imposible y, por ende, acarrearía la nulidad del contrato.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2 4 2 0



“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

No obstante ello, a estas alturas tal análisis deviene abstracto, al surgir de las actuaciones que las prestaciones ya fueron ejecutadas por parte de la Cooperativa en favor del Municipio y que se ha cancelado su valor.-----

Sin perjuicio de ello, correspondería efectuar una recomendación en orden a evitar que se incurra nuevamente en irregularidades como las advertidas, en futuros procedimientos de contratación a llevarse a cabo por parte de la Municipalidad de Ushuaia.-----

En relación con la celebración de varias contrataciones directas, en lugar de una Licitación Pública, correspondería analizar en cada supuesto si su objeto era idéntico, en cuyo caso podría hablarse de la figura del desdoblamiento, prohibida expresamente por el Decreto Territorial N° 292/72, artículo 34, inciso 31, el cual preveía que se presumiría que existía aquél “cuando en el lapso de 1 (un) mes se efectúen contrataciones de elementos pertenecientes a un mismo concepto”.-----

En relación con la duda jurídica planteada por la Auditora Fiscal interviniente, relativa a la tramitación del gasto como “hecho consumado”, sin que se advierta la existencia de una autorización previa para contratar, es decir, sin que se hubieran cumplido con el procedimiento de contratación estatal, cabe señalar que en aquéllos supuestos en los que se advierta que la contraprestación ha sido efectivamente prestada, procede el pago pero el marco de la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado, como una fuente de obligación distinta a la del contrato, que en este caso no se celebró.-----

Sin embargo, lo dicho no obstará la responsabilidad de los funcionarios o agentes que omitieron cumplir con el procedimiento de contrataciones fijado normativamente.-----

En concordancia con lo expuesto, ya se ha expedido el Plenario de Miembros de este Organismo a través de la Resolución Plenaria N° 226/12, por la que indicó: “En relación con la figura del enriquecimiento sin causa en el marco de los contratos administrativos y su relación con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes, entre ellos, la causa 'Ingeniería Omega', cabe hacer referencia a la exposición realizada por la Dra. Laura MONTI (Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación) en el marco de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo celebradas en la ciudad de Mendoza en el año 2007, quien al respecto señaló: 'El pronunciamiento en autos 'Ingeniería Omega'; allí la Corte sostuvo que no correspondía fundar la decisión

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2 4 2 0



“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

condenatoria, como lo había hecho el tribunal apelado, en los principios del enriquecimiento sin causa, toda vez que ello importaba una grave violación del principio de congruencia, puesto que la actora había fundado su demanda de 'cobro de pesos' en el supuesto incumplimiento contractual, y no en la institución citada. En este sentido recordó su jurisprudencia, según la cual los presupuestos de procedibilidad de la acción de enriquecimiento sin causa deben ser previstos al incoarse la demanda, así como también que la carga de su prueba corresponde a la actora'.-----

De ello se desprende que el rechazo al pago en favor del particular fundado en el enriquecimiento sin causa, no se debió a la improcedencia de reconocer un gasto en favor de un particular por la prestación de un servicio, sino en la violación del principio de congruencia, en el sentido de que no cabía resolver una causa en base a dicha figura cuando no fue alegada por la parte actora al instaurar la demanda, la que -por el contrario- fundó su pedido en la figura del incumplimiento contractual.---

A su vez, la Dra. MONTI hizo referencia a una causa más reciente 'Cardiocorp' indicando al respecto que: 'la Corte en su composición actual tuvo opiniones divergente sobre el tema, a saber: a) corresponde pagar a quien realizó prestaciones a la Administración sobre la base del enriquecimiento si causa; b) debe seguirse, en lo sustancial, la jurisprudencia que surge del caso 'Ingeniería Omega'; c) la sentencia de cámara que reconoció la responsabilidad estatal con base en la institución citada queda firme, por aplicación de la fórmula del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación'.-----

De lo expuesto se deduce, como señalamos al principio, que **la Corte sigue considerando que es posible fundar una acción de responsabilidad estatal en el enriquecimiento sin causa de los órganos públicos'** (lo resaltado no es del original).- Una vez sentado ello, señaló: '**...Este reconocimiento no implicará eludir sino, antes bien, sancionar a los funcionarios que, eventualmente, pueden haber intervenido...**' (el resaltado es propio).-----

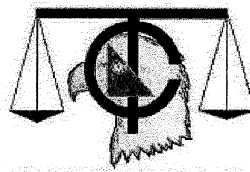
Así las cosas, en base al análisis efectuado, resulta dable concluir que resulta viable cancelar el pago en favor de los particulares cuando, a pesar de no haberse suscripto un convenio, resulte acreditada la efectiva contraprestación en favor de la Administración. Sin embargo dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual”.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2 4 2 0



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Ese mismo criterio, fue desarrollado en extenso más recientemente por este Tribunal, mediante los Acuerdos Plenarios N° 2354 y 2370.-----

CONCLUSIÓN-----

En función del análisis desarrollado, pueden advertirse una serie de irregularidades cometidas por los funcionarios intervinientes de la Municipalidad en la tramitación de las actuaciones bajo examen, que consistieron en llevar a cabo contrataciones para el cumplimiento de tareas ajenas al objeto fijado en el Estatuto de la Cooperativa contratada, que acarrea la nulidad del contrato, por resultar éste jurídicamente imposible, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, inc. b) de la Ley Provincial N° 141.-----

Por otro lado, se advierte la utilización de la figura del “Reconocimiento del Gasto”, toda vez que las prestaciones se llevaron a cabo sin la existencia de un contrato vigente entre las partes, emitiéndose en consecuencia los actos administrativos que ordenaron el pago de las facturas presentadas, lo que resulta contrario a la normativa que regula el procedimiento de contrataciones, por entonces fijado en la Ley territorial N° 6 y Decreto territorial N° 292/72 y, actualmente, en la Ordenanza Municipal N° 3693, sobre la cual -adelanto- conserva en mi opinión, vigencia ultra-activa el Decreto reglamentario citado.-----

Al respecto, esta Secretaría ha dicho a través del Informe Legal N° 81/2013, Letra T.C.P. - C.A., que: “El artículo 132 de la Ordenanza Municipal N° 3693 sancionada en sesión ordinaria de fecha 03/03/2010 y promulgada mediante Decreto Municipal N° 239/2010, establece lo siguiente: 'El Departamento Ejecutivo Municipal, reglamentará la presente en el plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de su promulgación'. Reglamentación que a la fecha no se ha efectuado.-----

Al respecto se ha expedido la Sra. Subsecretaria Legal y Técnica de la Municipalidad de Ushuaia, mediante Dictamen S.S.L y T. N° 76/2010, en el marco de una consulta efectuada a dicha área legal a fin de emitir opinión jurídica respecto de ciertos aspectos relacionados con el proceso de compras de ese Municipio, conforme la sanción y promulgación de la Ordenanza Municipal N° 3693, la misma opinó lo siguiente: ‘... a las contrataciones que se encuentren en trámite pero cuyos llamados o invitaciones aún no se hubieren realizado, deberá aplicarse la Ordenanza Municipal recientemente promulgada, siendo también de aplicación supletoria el Decreto Territorial N° 292/72, reglamentario de la Ley Territorial N° 6, en cuanto no se oponga a las previsiones de la nueva normativa’.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2 4 2 0



“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

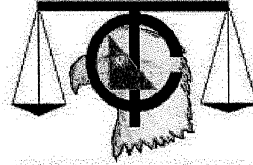
En el ámbito Nacional esta situación se presentó y fue tratada por numerosos autores de Derecho Administrativo, entre ellos el Dr. BALBIN, Carlos F. quien en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo IV 'Proceso Contencioso Responsabilidad del Estado. Contratos', en el Capítulo XX 'LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS' punto II El régimen jurídico de los contratos en el derecho positivo actual', ha sostenido: '... el cuadro normativo que hemos descrito hasta aquí sobre el sobre el régimen legal de las contrataciones del Estado es el siguiente. El decreto delegado 1023/01, modificado luego por el decreto de necesidad y urgencia 666/03. Sin embargo el régimen de contrataciones del Estado nos reserva aún más rarezas de orden jurídico. Antes del dictado del decreto 1023/01, regía el decreto -ley 23354- artículos 55 a 63- (Ley de Contabilidad) y su reglamentario 5720/72. Luego, en el año 2000, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 436/00 reglamentario del decreto-ley 23354/56 y derogó, consecuentemente, el decreto 5720/72. De modo que el esquema normativo en aquel entonces era el siguiente. Por un lado, la Ley de Contabilidad (decreto-ley 23354/1956) y, por el otro, su decreto reglamentaria (decreto 436/00). Posteriormente, el Ejecutivo, como ya explicamos, dictó el decreto 1023/01 y derogó consecuentemente 'los artículos 55 al 63 del decreto ley 23354 de fecha 31 de diciembre de 1956', pero no modificó el decreto reglamentario 436 del año 2000. Entonces, el esquema normativo actual (legal y reglamentario) es éste: En primer lugar, la Ley (decreto delegado 1023/01 y 2) en segundo lugar, su decreto reglamentario (decreto 436/00). **Claro que curiosamente el decreto reglamentario es previo a la ley y en ciertos aspecto no es compatible con el decreto 1023/01.** Descrito este cuadro -confuso por cierto- el operador jurídico debe resolver si el decreto 436/00, reglamentario en principio como ya sabemos del decreto-ley 23354/56 (contratos de compraventa, locaciones, arrendamientos, trabajos y suministros) es reglamentario -además- de los otros contratos del Estado que regula el decreto 1023/01 (obras públicas y concesiones de obras y servicios públicos, entre otros). En otras palabras. El decreto-ley 23456/56 preveía un universo estrecho de contratos, y en ese contexto el ejecutivo por medio de un decreto delegado posterior (decreto 1023/2001) amplió ese colectivo, sin modificar el decreto reglamentario. Pues bien, ¿como interpretar el alcance del decreto reglamentario? ¿Este decreto reglamentario (436/00) comprende el colectivo más pequeño o, por el contrario, el más amplio? **Por nuestro lado, creemos que el decreto 436/00 debe interpretarse como decreto reglamentario de los contratos comprendidos en el decreto 1023/01 con los matices**

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2 4 2 0



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

del caso. ¿Por qué? Porque entendemos que el decreto 436/00 es reglamentario del régimen general de contrataciones del Estado. En tal sentido, el artículo 2° del citado decreto dispone que 'se registrarán por este Reglamento... todos aquellos contratos no excluidos expresamente o sujetos a un régimen especial'. (el destacado no está en el original).-----

Ismael MATA (...) en su trabajo 'PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA', en el apartado II 'EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN' en la Nota al pie N° 12, al mencionar el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, efectúa una salvedad, destacando lo siguiente: 'El régimen general fue establecido por el Decreto Delegado N° 1023/2001, que tiene rango legislativo conforme el art. 76 de la Constitución Nacional. Cabe señalar que existe un reglamento anterior -de carácter ejecutivo y de jerarquía inferior al decreto delegado referido, aprobado por Decreto 436/2000, en adelante R436-, que se aplica en forma ultraactiva como reglamentación del 1023/2001' (el destacado es propio).-----

Por otra parte, se debe tener en cuenta que en las Disposiciones transitorias del Decreto Nacional N° 1023/01, el su 'ARTICULO 37.- VIGENCIA', regló lo siguiente: 'Este régimen entrará en vigencia a partir de los SESENTA (60) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha'. Plazo que no se cumplió siendo aplicado durante varios años.-----

*El artículo 39 del mismo cuerpo normativo establece: 'REGLAMENTACIÓN. Los Poderes Legislativo y Judicial y el Ministerio Público reglamentarán el presente Régimen para su aplicación en sus respectivas jurisdicciones y establecerán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones. El Poder Ejecutivo Nacional lo hará en un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial. Invítase a los otros poderes y al Ministerio Público a efectuarla en un plazo similar. **Hasta entonces registrarán las reglamentaciones vigentes'** (el destacado no está en el original).-----*

Como ya lo mencionara precedentemente, en nuestro Régimen Municipal, en el Título X 'Disposiciones Varias' Capítulo I 'Disposiciones Transitorias', el artículo 132 dice: 'El Departamento Ejecutivo Municipal, reglamentará la presente en el plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de su promulgación' y en el Capítulo II

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2420



"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

'Disposiciones finales' artículo 133 establece: 'Déjase sin efecto en el ámbito de la Administración Pública municipal la Ley territorial N° 6'...".-----


A mero título informativo, cabe agregar a lo dicho, que en el orden nacional recientemente se ha dictado la reglamentación específica del Decreto N° 1023/2001, a través del Decreto nacional N° 893/12, del 7 de junio de 2012, que en sus considerandos segundo y siguientes dice: 'Que por el artículo 39 del Decreto Delegado N° 1023/2001 y sus modificaciones se estableció que el PODER EJECUTIVO NACIONAL debía dictar la reglamentación de ese cuerpo normativo, disponiendo que hasta entonces regirían las reglamentaciones vigentes. Que no habiéndose dictado dicha reglamentación, resultó de aplicación el reglamento aprobado por el Decreto N° 436/2000. Que la aludida situación normativa resultó en diversos casos contraria al objeto que deben cumplir las contrataciones públicas en relación con el propósito de incrementar la competitividad global de la economía nacional y de los principios que deben regir los procedimientos de selección del contratista estatal. Que asimismo la situación expuesta generó diversas problemáticas de hermenéutica jurídica. Que resulta imperioso a los fines de dar cumplimiento a la manda legal establecida en el artículo 39 del Decreto Delegado N° 1023/2001 y sus modificaciones...' (el destacado es propio)".-----

En función de los antecedentes normativos y doctrinarios expuestos, entiendo que debería tomarse en cuenta la experiencia del ámbito Nacional para orientar la interpretación de las normas locales, en el sentido de entender ultra-activa la vigencia del Decreto territorial N° 292/72 respecto de la Ordenanza Municipal N° 3693, en todo cuanto no se encuentre más recientemente reglamentada y no se oponga a sus disposiciones.-----

No obstante lo dicho, opino que correspondería recomendar o bien intimar por Plenario de Miembros al señor Intendente de la Municipalidad de Ushuaia, a cumplir con la reglamentación ordenada por la Ordenanza Municipal N° 3693.-----

Asimismo, se advierte que podría haberse configurado un supuesto de desdoblamiento, al celebrarse sucesivas contrataciones directas en lugar de una Licitación Pública, expresamente prohibido por el Decreto territorial N° 292/72, artículo 34, inc. 31.-----

En virtud de todo lo expuesto, entiendo que sin perjuicio de que se encuentren excedidas las pautas temporales para la eventual aplicación de sanciones a los

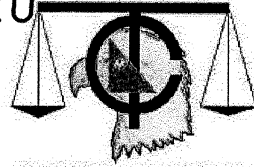
 funcionarios responsables por las transgresiones formales constatadas,

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2 4 2 0



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

correspondería efectuar por parte del Plenario de Miembros las recomendaciones tendientes a que la Municipalidad no incurra nuevamente en los apartamientos normativos verificados”.-----

Al respecto debo señalar que comparto el análisis legal realizado, por cuanto entiendo pertinente que -amén de encontrarse vencidas las pautas temporales para la aplicación de sanciones- se efectúen las recomendaciones del caso, tendientes a que las autoridades de la Municipalidad de Ushuaia no incurran en los apartamientos normativos verificados en el marco de las presentes actuaciones.-----

En función del análisis precedente, impulso mi voto en el sentido de que se dicte un acto administrativo por medio del cual se disponga:-----

1.- Recomendar al Intendente de la Municipalidad de Ushuaia, Sr. Federico SCIURANO, que previo a llevar a adelante una contratación en el ámbito del Municipio a su cargo, verifique que el objeto de la contratación se condiga con las tareas previstas en el Estatuto de la persona jurídica a contratar. Dado que de lo contrario el contrato adolecerá de una nulidad absoluta, por versar sobre un objeto jurídicamente imposible, conforme lo establecido en el artículo 110, inc. b) de la Ley Provincial N° 141, tal como se indicara en los considerandos.-----

2.- Recomendar al Intendente de la Municipalidad de Ushuaia, Sr. Federico SCIURANO, que se abstenga de utilizar la figura del “Reconocimiento del Gasto”, permitiendo que se cumplimenten prestaciones en favor de la Municipalidad sin la existencia de un contrato vigente, ya que ello resulta contrario a la normativa que regula el procedimiento de contrataciones, actualmente previsto en la Ordenanza Municipal N° 3693.-----

3.- Recomendar al Intendente de la Municipalidad de Ushuaia, Sr. Federico SCIURANO, que verifique que en el marco de las contrataciones llevadas a cabo por la Municipalidad, no se celebren sucesivas contrataciones directas en lugar de una Licitación Pública, ya que ello configuraría un desdoblamiento, lo que se encuentra expresamente prohibido por el Decreto Territorial N° 262/72, artículo 34, inc. 31, el cual se continúa aplicando, conforme se indicada en el Informe Legal N° 212/2013 Letra TCP-SL, cuyos términos se comparten y se hacen propios.-----

4.- Recomendar al Intendente de la Municipalidad de Ushuaia, Sr. Federico SCIURANO que, independientemente de la *ultra-actividad* del Decreto Territorial N° 292/72, reglamente la Ordenanza Municipal N° 3693 conforme lo previsto en el

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2 4 2 0



“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

artículo 132 de la misma, a los efectos de evitar posibles conflictos jurídicos que pueden derivarse de la aplicación de una reglamentación emitida hace más de 40 años respecto de la mentada Ordenanza promulgada en el mes e marzo del año 2010.-----

Es mi voto.-”-----

Seguidamente interviene el Vocal de Auditoría, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, quien emite su voto que dice: “Viene a este Vocal de Auditoría los expedientes del Registro de la Municipalidad de Ushuaia, letra: UG N° 2602 del año 2008, caratulados: **“S/ PAGO DE FACTURA PRESENTADA POR LA COOP. MAGI-MAR O.P. N° 195 POR EL MES DE MARZO/2008”**, Letra: SP N° 1683 del año 2008, caratulado: **“S/ PAGO DE FACTURA COOP. MAGI-MAR OP N° 195”** y Letra: SU N° 2561 del año 2008 caratulado: **“PAGO FACTURAS MAGUI – MAR MES DE MARZO DE 2008”**, a fin de fundar mi voto.-----

Del análisis de las actuaciones surge que me precede el voto del Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, por lo que, me remito a los antecedentes que el mismo ha detallado, compartiendo el análisis jurídico efectuado por los Informes Legales descriptos, como así también los fundamentos y el acto administrativo allí propuesto por mi colega preopinante, adhiriendo por el presente al mismo. ”-----

Finalmente las actuaciones resultan analizadas por el Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia C.P.N. Hugo Sebastián PANI, emitiendo su voto que dice: “Viene a este Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia los expedientes del Registro de la Municipalidad de Ushuaia, letra: UG N° 2602 del año 2008, caratulados: **“S/ PAGO DE FACTURA PRESENTADA POR LA COOP. MAGI-MAR O.P. N° 195 POR EL MES DE MARZO/2008”**, Letra: SP N° 1683 del año 2008, caratulado: **“S/ PAGO DE FACTURA COOP. MAGI-MAR OP N° 195”** y Letra: SU N° 2561 del año 2008 caratulado: **“PAGO FACTURAS MAGUI – MAR MES DE MARZO DE 2008”**, a fin de fundar mi voto.-----

Debo advertir primeramente que las actuaciones han sido acercadas a este Vocal precedidas por los votos de los señores Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO y Vocal de Auditoría C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, los cuales en honor a la brevedad doy por enteramente reproducidos.-----

Siendo así, debo advertir que a la fecha en que tomo intervención en las presentes, se encuentra en vigencia el Decreto Municipal N° 1255/13 Reglamentario del Título VIII

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2420



“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

“SISTEMA DE CONTRATACIONES” de la Ordenanza Municipal N° 3693, en virtud de ello, entiendo que la recomendación propuesta por el Vocal Abogado resultaría abstracta, proponiendo en tal caso dejar sin efecto la misma y mantener la misma estructura del acto administrativo.-----

Sin perjuicio de ello, debo manifestar que -una vez hecha la respectiva propuesta-comparto la propuesta de acto elevada por el señor Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO. Así voto.-”-----

Toman nuevamente intervención los señores Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, y el Vocal de Auditoría CPN Luis Alberto CABALLERO compartiendo la propuesta realizada por el señor Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia CPN Hugo Sebastián PANI.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros por la mayoría de sus Miembros, conforme las previsiones del la Ley Provincial 50, **RESUELVE:**-----

ARTÍCULO 1°.- Recomendar al Intendente de la Municipalidad de Ushuaia, Sr. Federico SCIURANO, que previo a llevar a adelante una contratación en el ámbito del Municipio a su cargo, verifique que el objeto de la contratación se condiga con las tareas previstas en el Estatuto de la persona jurídica a contratar. Dado que de lo contrario el contrato adolecerá de una nulidad absoluta, por versar sobre un objeto jurídicamente imposible, conforme lo establecido en el artículo 110, inc. b) de la Ley Provincial N° 141, tal como se indicara en los considerandos.-----

ARTÍCULO 2°.- Recomendar al Intendente de la Municipalidad de Ushuaia, Sr. Federico SCIURANO, que se abstenga de utilizar la figura del “Reconocimiento del Gasto”, permitiendo que se cumplimenten prestaciones en favor de la Municipalidad sin la existencia de un contrato vigente, ya que ello resulta contrario a la normativa que regula el procedimiento de contrataciones, actualmente previsto en la Ordenanza Municipal N° 3693.-----

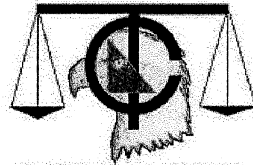
ARTÍCULO 3°.- Recomendar al Intendente de la Municipalidad de Ushuaia, Sr. Federico SCIURANO, que verifique que en el marco de las contrataciones llevadas a cabo por la Municipalidad, no se celebren sucesivas contrataciones directas en lugar de una Licitación Pública, ya que ello configuraría un desdoblamiento, lo que se encuentra expresamente prohibido por el Decreto Territorial N° 262/72, artículo 34,

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2 4 2 0



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

inc. 31, el cual se continúa aplicando, conforme se indicada en el Informe Legal N° 212/2013 Letra TCP-SL, cuyos términos se comparten y se hacen propios.-----

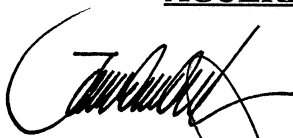
ARTÍCULO 4°.- Notificar con copia certificada de la presente al señor Auditor Fiscal de la Delegación Municipalidad de Ushuaia, y al señor Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P.N. Jorge Fernando ESPECHE; y al señor Intendente Federico SCIURANO, con remisión de las actuaciones a la Municipalidad de Ushuaia, siendo ellos los expedientes Letra UG N° 2602 del año 2008, caratulado: “S/ Pago de Factura presentada por La Coop. MAGI – MAR O.P. N° 195 por el mes de Marzo/2008”; Letra SP N° 1683 del año 2008, caratulado: “S/ PAGO DE FACTURA COOP. MAGI- MAR- OP N° 195” y Letra SU N° 2561 del año 2008, caratulado: “S/ Pago Facturas MAGUI-MAR, mes de Marzo de 2008”.-----

ARTÍCULO 5°.- Disponer que por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación de rigor.-----

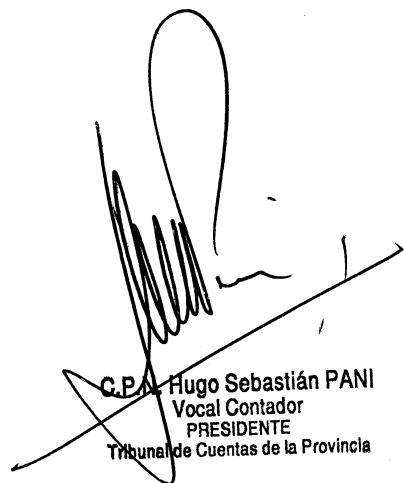
No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados supra.

Fdo. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO; Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto CABALLERO; Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia, CPN Hugo Sebastián PANI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 2 4 2 0 /2013.-


C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia